REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO
DDO: MARTIN JOSE DE LA ROSA MERIÑO y MARTIN RAFAEL DE LA ROSA DIAZ
RAD: 2020-00048-00

REPÚBLICA DE COLOMBIAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

1°- MAR. 2021

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO FUE PRESENTADO A TRAVES DE MENSAJES DE DATOS EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DEL CORREO INSTITUCIONAL. POR ENDE, SE DEBE CUMPLIR CON EL DEBER REGLADO EN EL ARTICULO 245 C.G.P TRAS HABER SIDO REMITIDO LA DEMANDA EN VIGENCIA DEL DCTO. 806 DE 2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL MANDAMIENTO DE PAGO FUE DICTADO EL DIA 21 DE AGOSTO DE 2020, CONFORME A LA EXIGIBILIDAD DEL PAGARÉ No: 016266100003828 por valor de $ 8’396.966.

POSTERIORMENTE EL INTERESADO PROCEDIO A NOTIFICAR PERSONALMENTE A LOS DEMANDADOS A TRAVES DE LA EMPRESA DE MESNAJERIA SUR ENVIOS, GUIA No: 6334 Y EMISION DE CONSTANCIA DE RECIBIDO EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020.

SEGUIDAMENTE EL DEMANDANTE PROCEDIO A NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS ´POR AVISO ASI:

1) MARTIN JOSE DE LA ROSA MERIÑO, NOTIFICADO POR AVISO A TRAVES DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA SUR ENVIOS, No. DE GUIA: 6710 Y FECHA DE RECIBO:8 FEB 2021
2) MARTIN RAFAEL DE LA ROSA DIAZ, NOTIFICADO POR AVISO A TRAVES DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA SUR ENVIOS, No. DE GUIA 6709 Y FECHA DE RECIBO: 8 FEB 2021

CONFORME A LO ANTERIOR SE PROCEDIO A CONTABILIZAR LOS TERMINOS DE NOTIFICACION POR AVISO ASI:

SE ENTIENDE NOTIFICADO AL DIA BGUIENTE QUE RECIBIO. CORREN LOS TERMINOS A PARTIR DEL 10 DE FEB 2021

3 DIAS PARA RETIRO DE COPIAS: 10, 11 Y 12 FEB 2021

10 DIAS PARA CONTESTACION Y PRESENTAR EXCEPCIONES. VENCE: 26 FEB 2021.

SE DEJA CONSTANCIA PESE A QUE SE ENCUENTRAN LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS NO CONSTA EN LA DEMANDA EL JURAMENTO BAJPO GRAVEDAD DE CONSERVACION DEL DOCUMENTO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO PUESTO QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA BAHO EL REGIMEN EXCEPCIONAL DEL DCTO. 806 DE 2020

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO
DDO: MARTIN JOSE DE LA ROSA MERIÑO y MARTIN RAFAEL DE LA ROSA DIAZ
RAD: 2020-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No: 057 I TRIMESTRE 2021

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo concerniente a proferir o no auto de seguir adelante la ejecución puesto que, se encuentran realizadas las notificaciones personales y por aviso al demandado, venció el termino y no comparece el demandado, entendiéndose por notificado personalmente.

ANTECEDENTES:

1. El apoderado de la parte demandante a través del correo institucional y por medio de su cuenta web registrada, remitió el día 18 de agosto de 2020, demanda ejecutiva con el fin de hacer exigible la obligación contentiva en el titulo valor pagaré No. 016266100003828 suscrito por los demandados.

2. El despacho libró mandamiento de pago el día 21 de agosto de 2020 a favor del Banco Agrario y en contra de los señores MARTIN DE LA ROSA MERIÑO y MARTIN RAFAEL DE LA ROSA DIAZ, por el valor del capital adeudado en el pagaré.

3. Posteriormente el interesado procedió a notificar personalmente a los demandados a través de la empresa de mensajería Sur envios, a través d e la guía no: 6334 y emisión de constancia de recibido el día 20 de octubre de 2020.

3) Seguidamente el demandante procedió a notificar a los demandados por aviso asi: a) Martin jose de la Rosa Meriño, notificado por aviso a través de la empresa de mensajería Sur envios, No. de guía: 6710 y fecha de recibo: 8 feb 2021 y b) al señor Martin Rafael de la Rosa Diaz, notificado por aviso a través de la empresa de mensajería Sur envios, No. de guía 6709 y fecha de recibo: 8 feb 2021

CONSIDERACIONES:

En el caso en concreto el apoderado de la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado toda vez que se encuentran debidamente realizadas las notificaciones al enjuiciado, éste no descorrió el traslado y venció el término. Ahora efectivamente las notificaciones personales y por aviso surtidas al demandado se encuentran en debida forma, debiendo realizarse el paso subsiguiente por parte del despacho de proferir auto de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, una vez revisada la demanda constata el despacho que, la misma fue presentada el día 7 de julio de 2020, estando en vigencia el Dcto. 806 de 2020, permite que se presenten las demandas por medios tecnológicos), no obstante dicho decreto exige que, en el caso de procesos ejecutivos se indique el lugar de conservación del título valor, aspecto éste que no consta al interior del escrito de la demanda.

Se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución. Ello se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

> **"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a abstenerse de proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado hasta tanto el apoderado de la parte demandante no presente escrito y bajo la gravedad del juramento deberá afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Una vez presentado dicho escrito deberá agregarse al expediente y pasarse al despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, en cuanto a la notificación por aviso de fecha 8 de febrero de 2021 identificadas bajos los Nos. de guías: 6710 y 6709, surtida al demandado, por encontrarse ajustada a los términos legales del articulo 291 y 292 del C.G.P. se procederá a agregarse al expediente de la referencia.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** el despacho de proferir auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado hasta tanto el apoderado de la parte demandante no presente escrito y bajo la gravedad del juramento afirme que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

   Una vez presentado dicho escrito deberá agregarse al expediente y pasarse al despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

2. **AGREGAR** al expediente la notificación por aviso de fecha 8 de febrero de 2021 identificado bajo el No. de guía: 6649, surtida al demandado, por encontrarse ajustada a los términos legales del articulo 291 y 292 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No. 016

Fecha: 02 **de** MAR **/2021**

El presente estado electrónico es notificado en:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo- municipal-de-tenerife

Fijado a las 8:00a.m

ANA MARIA RINCÓN MARQUEZ

SECRETARIA